Rawson, 02 de noviembre de 2023.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "B. R., F. P. c/ S. M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 395/22)»** (Expte. N° 25791-2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 18/22 vta., mediante escrito digital CRU-006030000000054444-1, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 24/2023 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hojas 14/vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación (hojas 2/13) interpuesto contra la sentencia interlocutoria 6/2023 SIL (hoja 1/vta.). ----------

------ En el ap. I, refirió a la personería, y en los aps. II y III individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. ----------

------ Luego, en el ap. IV, solicitó que se revoque la denegatoria de concesión del recurso y expuso sus fundamentos. Esbozó los lineamientos principales de la sentencia de rechazo y los calificó de erróneos por cuanto su reclamo se basó en que la parte actora inició una acción apartándose del trámite administrativo, previo, obligatorio, y excluyente ante la Comisión Médica Central, previsto en el DNU N° 367/2020, en el art. 7 del DNU N° 39/2021 y en la Res. SRT N° 10/2021. ----------

------ Afirmó que la controversia suscitada en torno a la competencia dispuesta en la normativa citada es en la actualidad una cuestión institucional que requiere un pronunciamiento del Superior Tribunal que dirima las diversas interpretaciones expuestas por los tribunales inferiores. ----------

------ Señaló que el acto jurisdiccional atacado por esta vía hace cosa juzgada tanto formal como material ya que pone fin a la controversia sobre la competencia y le

causa un gravamen de imposible reparación ulterior por lo que su eventual denegación implicaría el definitivo quebrantamiento del derecho federal invocado.-

------ Refirió directamente a los argumentos intentados en el recurso de casación cuya admisibilidad fuera denegada para resaltar que expuso allí la arbitrariedad de la sentencia recurrida. Sostuvo que la alzada no solo se apartó de la normativa vigente, sino que también omitió expedirse sobre los agravios vertidos. ----------

------ Destacó que se resolvió otorgar aptitud jurisdiccional a la justicia ordinaria tras considerar que en la provincia del Chubut, al no encontrarse adherida al Título I de la ley 27.348, no se encuentra vigente el régimen de Comisiones Médicas allí establecido, sin advertir que el caso de autos está regulado por normativa de excepción, lo que implica una clara afectación a la garantía de propiedad y defensa en juicio que le asisten. ----------

------ Agregó que, si bien es cierto que la provincia no adhirió a la norma nacional señalada, el caso tiene su fundamento en normativa dictada durante la emergencia sanitaria y de manera excepcional, la que -dijo- ni siquiera ha sido analizada en el pronunciamiento que cuestiona mediante el recurso de casación. Por otra parte, sostuvo que dichas normas encuentran su correlato en el artículo 46 de la ley 24.557, que no requiere adhesión de la provincia. ----------

------ Luego reiteró los fundamentos esbozados en el recurso de casación y sostuvo que la parte actora ha pretendido saltearse el paso obligado por la Comisión Médica Central, despojándola de la posibilidad de plantear en esa instancia las defensas que pudiera haber esgrimido. ----------

------ Refirió a la cobertura del Covid-19 como enfermedad de carácter profesional -no listada- cubierta por el sistema de riesgos del trabajo, su excepcionalidad y la normativa que la regula. ----------

------ Denunció que la resolución dictada por la cámara al tratar la apelación ordinaria, impacta directamente sobre la eventual imputación de los costos de las

prestaciones al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, toda vez que no se verifica en autos el procedimiento establecido que requiere la intervención de la Comisión Médica Central, previsto en el art. 7 del DNU 39/2021 y la Res. SRT N° 10/2021. ----------

------ Refirió que, confirmada la competencia del fuero laboral, se la pondría en situación de no poder efectuar el correspondiente recupero del fondo mencionado, apartándose de la finalidad para la cual fue creado y provocándose un flagrante perjuicio a su patrimonio, con evidente menoscabo al derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, y que, además, implicaría un claro apartamiento de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación.--

------ Reiteró que la alzada efectuó una errónea exégesis de la legislación modificatoria en materia de riesgos del trabajo, al arribar a una solución insostenible que afecta sus derechos de defensa en juicio y de propiedad. ----------

------ Para finalizar, dijo también que puntualizó todos y cada uno de los erróneos razonamientos que fueron el basamento del rechazo de la excepción de incompetencia opuesta, por lo que entendió que resulta improcedente la denegatoria. Sostuvo también que la sentencia resulta arbitraria, violatoria de sus derechos, y pone fin a la cuestión de competencia, circunstancia que en la actualidad está generando un conflicto institucional que merece un pronunciamiento de este Superior Tribunal. ----------

------ Refirió que con esta decisión se demostró la cuestión federal manifiesta y que el pronunciamiento cuestionado es equiparable a la sentencia definitiva, ya que pone fin a la cuestión de competencia, se aparta de la ley vigente y, asimismo, menoscaba su derecho de defensa, al no expedirse sobre lo solicitado por las partes. ----------

------ Por último, en el apartado V, mantuvo reserva del caso federal, y en el VI formuló petitorio de estilo en el que solicitó que se haga lugar a la queja y se declare la admisibilidad del recurso de casación. ----------

-------- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra. En cuanto a la carátula, observa los requisitos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). -------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

----- La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, 24/23 SIL (hoja 14 y vta.), denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria 06/23 SIL (hoja 1 y vta.), por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. *e* del CPCC. ----------

------ La Cámara de Apelaciones con asiento en Puerto Madryn desestimó el recurso con fundamento en que: 1) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional; 2) el Superior Tribunal de Justicia no efectúa el control de los hechos y el mérito que de ellos efectuara la cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración; 3) las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa; 4) la recurrente debe no sólo expresar una alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores; 5) cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con lo que se entienda aplicable al caso, no necesariamente importa arbitrariedad; 6) requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente; 7) la revisión por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario, para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes; y 8) tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de la quejosa, de tal manera que la

circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que la recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad (ver en especial ap. II, hoja 14 y vta.). ----------

------ Tales razones no son criticadas concreta y eficazmente para lograr el fin que pretende con relación al recurso que intenta. ----------

------ La recurrente toma los parámetros de arbitrariedad expresados por la cámara, pero no los rebate. No señala en ningún momento cuál es la parte de la sentencia interlocutoria que se encuentra equivocada, desprovista de todo sustento legal, o fundada tan solo en la voluntad de los juzgadores. ----------

------ La aseguradora afirma que los argumentos para la desestimación del recurso de casación son erróneos «teniendo en cuenta que la parte actora inició una acción apartándose del trámite administrativo, previo, obligatorio, y excluyente ante la Comisión Médica Central, previsto en el DNU N° 367/2020, en el art. 7 del DNU N° 39/2021 y en la Res. SRT N° 10/2021», pero no expresa concretamente cuál es el error al que se refiere en ese contexto. ----------

------ Señala también que el acto jurídico atacado hace cosa juzgada material y pone fin a la controversia sobre la competencia, lo que le causa un gravamen de imposible reparación ulterior, y su denegación implicaría un quebrantamiento del derecho federal invocado, pero no solo no identifica en este estadio cual es tal perjuicio, sino que tampoco evidencia cuál es el derecho federal que, de conformidad con lo previsto por el art. 14 de la ley 48, se vería vulnerado. ----------

------ A lo largo del recurso de queja en el que debía rebatir los argumentos de la desestimación del recurso de casación, únicamente se ocupa de reiterar los argumentos esgrimidos en la pieza casatoria sin aportar elementos que contradigan precisamente el error de la cámara para rechazar la vía extraordinaria. ----------

------ En tal sentido, sostiene la existencia de arbitrariedad en la sentencia al entender que va contra la norma vigente, tergiversando su inteligencia en detrimento de la

Constitución Nacional, pero no confronta sus argumentos con las razones que dio el tribunal para desestimar sus recursos, lo que era indispensable para evidenciar la arbitrariedad que dice haber denunciado. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla la queja en examen son reiterativos, no refieren a la sentencia interlocutoria que debía impugnar, y por ello no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 24/23) para denegar por inadmisible el recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 06/23 SIL. Ello que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto, al no encontrar este Superior Tribunal crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **IV.-** Pero además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, se extiende en el análisis de otros requisitos centrales de admisibilidad del remedio extraordinario local, se advierte que el planteo de la aseguradora tampoco los satisface. En efecto, corresponde que nos pronunciemos sobre la definitividad del decisorio cuestionado en casación, pues es fundamental para la procedencia de esta instancia. ----------

------ El esbozo intentado por la cámara sobre esta cuestión no satisface las previsiones de un análisis adecuado al tema que aquí se ventila. Es que encuentra cumplido el requisito de definitividad de la sentencia recurrida al entender que se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo, con invocación de precedentes jurisprudenciales en ese sentido, pero que no coinciden con el planteo sobre la competencia que realizara la demandada ya que este no decide ninguna cuestión de fondo tal como lo expresan. ----------

------ Por su parte, la aseguradora se esfuerza en vano al intentar justificar este mismo extremo al sostener que el acto atacado hace cosa juzgada formal, pero no justifica tal aseveración. También sostiene que resulta cosa juzgada material por poner fin a la controversia sobre la competencia, y aquí tampoco demuestra de qué manera la cuestión sobre competencia entre la justicia local y un órgano administrativo posee el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal, como se requiere para lograr

el fin perseguido. Estas afirmaciones, por dogmáticas, no patentizan la definitividad exigida para el caso, pues no aportan argumentos sólidos de derecho que así lo demuestren ----------

------ Sumado a ello, la recurrente cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Santa Fe en la que se exceptúa del principio de definitividad por existir una cuestión institucional, argumento no invocado en estos autos por la demandada y mucho menos demostrado. Así, tampoco explicó de qué manera se impediría la buena marcha del servicio de administración de justicia, cuando aquí lo que plantea la recurrente es la privación de la jurisdicción de la causa para que tramite en sede administrativa, por todo ello, el intento de justificación del requisito de definitividad mediante dicho precedente resulta infructuoso para el caso de marras. ----------

------ Hemos dicho en anteriores oportunidades, en línea con la Corte Nacional, que la nota de definitividad que involucra el concepto de sentencia definitiva en la senda extraordinaria, sólo accede a aquellos pronunciamientos que ponen fin a la *litis* o hacen imposible su continuación. Es decir, si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (Fallos: 300:642; 302:245, 303: 802; 311:1042; STJCH, SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 07/SRE/03; 09/SRE/04, entre otras). ----------

------ Más recientemente la CSJN expresó que «Las decisiones vinculadas a la competencia no se consideran sentencia definitiva a los efectos de la admisibilidad del recurso, pues sentencia definitiva es aquella que pone fin al pleito o hace imposible su continuación y esto es así a menos que medie denegación del fuero federal o una privación de justicia incompatible con la naturaleza de los derechos en juego, de tardía o imposible reparación ulterior» (Fallos: 345:440, 21/06/2022). -

------ «Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegación del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de

manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal» (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, en Fallos: 341:605, 07/06/2018). ----------

------ Por su parte, la doctrina entiende que tal carácter se hace presente en la sentencia que termina el pleito y hace imposible su continuación por imposibilidad de derecho. De modo que, allí donde -pese a su dictado- el pleito continúe o pueda renovarse, no hay, en principio, “sentencia definitiva”, lo que importa decir que la ley mira a la *supervivencia misma de la acción*. Esto es lo esencial en el caso (Ibañez Frocham, Manuel. *Tratado de los recursos en el proceso civil*. La Ley, 4ta. Ed. Año 1969, págs. 343/344). ----------

------ En ese orden de ideas, la competencia jurisdiccional que aquí se discute no aparece como sentencia definitiva a los fines de justificar el requisito necesario para la instancia recursiva que se pretende, razón que deviene suficiente para el rechazo de la queja. ----------

------ **V.-** Finalmente, sumado a todo ello, si se acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten otros déficits que no pueden ser soslayados (hojas 2/13). ----------

------ En primer término, al contrastarlo con la sentencia interlocutoria N° 6/2023, se observa que no se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; Reglas N° 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). Explicaremos por qué: ----------

------ Es que, por un lado, no revela de qué modo la tramitación de la causa por la justicia laboral ordinaria le afecta la garantía de propiedad y defensa en juicio, es decir, cuáles son las defensas que se vio impedida de ejercer al contestar demanda en un juicio pleno, en lugar de un acotado proceso recursivo en sede administrativa tal como lo pretende. ----------

----- Refiere también que la normativa instaurada en virtud de los casos de Covid19 por virus SARS-CoV2 poseen su correlato con el art. 46 de la LRT, pero no señala cual es el error o arbitrariedad allí, no manifiesta cuál es ese correlato. ----------

------ No explica de qué modo deriva de dicha norma la obligatoriedad del paso por la Comisión Médica Central, cuando esta refiere a la potestad del trabajador de solicitar la revisión ante ese organismo, con opción de interponer recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral. ----------

------ Alega también que no pudo plantear las defensas ante la Comisión Médica Central, pero no dice cuál es el perjuicio, cuáles son aquellas, en qué lo afecta no haberlas planteado ante el órgano administrativo, y qué le impide plantearlas ante la justicia ordinaria local. ----------

------ Además, sostiene que la cámara no advirtió que el caso de autos se encuentra regulado por la normativa de excepción dictada, a saber, el DNU N° 367/2020, el art. 7 del DNU N° 39/2021 y la resolución SRT 10/2021, más no pondera ni se hace cargo de que se apeló con base en ello, y la alzada confirmó la decisión de primera instancia. ----------

------ En este aspecto, la sentencia interlocutoria sostuvo que el «tema que le fuera planteado a la Sra. Magistrada de grado era la constitucionalidad de la competencia atribuida a las Comisiones Médicas en aquellos casos relacionados con siniestros vinculados con el COVID-19 a la luz de lo previsto por el DNU Nº 367/20, DNU Nº 39/2021 y la Resolución SRT Nº 10/2021», y que se «explaya en sus agravios la apelante (ver ID 887276) respecto a la constitucionalidad del procedimiento establecido ante las Comisiones Médicas dispuesto en dicho marco normativo para solicitar a este Cuerpo no solo que resuelva la revocación del decisorio en crisis, sino que, además, se haga lugar a la excepción de incompetencia oportunamente interpuesta», para luego señalar que «no correspondería declarar la inconstitucionalidad del régimen normativo, sino que, […] bastaba con la declaración de inaplicabilidad». Argumentos, insistimos, que no fueron siquiera puestos en tela de juicio en la casación. ----------

----- Por último, no explica de qué modo se lesionaría su derecho de propiedad y por qué no podría efectuar el recupero del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, es decir, cuál sería el impedimento para hacerlo. Tampoco señala cual es la norma que le entorpecería ese recupero. ----------

------ **VI.-** En síntesis, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341: 235, «Romero» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados. ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada, por lo que corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a la letrada interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 18/22 vta. (escrito digital CRU-006030000000054444-1), interpuesto por la demandada S. M. ART S.A., sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse por Secretaría estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. -------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Dr. Mario Vivas y Silvia A. Bustos.
Registrada el 2/11/2023. Conste.
Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.